



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17900/2023/TO1/5

NOTA: para dejar constancia de que se intentó comunicar con las víctimas de autos, Leandro Francisco Apana Sekimoto, Luis Enrique Cartagena Chavez y José Rodolfo Menacho Tico, a los teléfonos celulares aportados resultando todos los llamados infructuosos en virtud de los abonados no se encuentran disponibles para recibir llamados. Olivos, 24 de febrero de 2026.

Fdo. electrónicamente: Pablo César Cina, secretario de cámara.

Olivos, 24 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32 inc. II ap. 4 del Código Procesal Penal de la Nación) en el presente legajo **FSM 17900/2023/TO1/5** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la vigencia de la prisión preventiva de **DARLENE VENTURA LARREA** (DNI 94.460.573, de nacionalidad boliviana, nacida el 23 de mayo de 1987 en la ciudad de Cobija, del Estado Plurinacional de Bolivia, hija de Samuel Ventura (f) y Victoria Ramírez (v) y, cumpliendo prisión domiciliada en la calle domicilio de la Santander 3765 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Y CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de junio de 2024, la Fiscalía en Criminal y Correccional Federal N° 2 de Morón, solicitó la elevación a juicio de los presentes actuados y le imputó a Darlene Ventura Larrea el “...haber tenido intervención en la captación, traslado o transporte desde el Estado Plurinacional de Bolivia y su posterior recepción o acogimiento con fines de explotación laboral – presuntamente junto con Gustavo Arratia Lima–, de Luis Enrique Cartagena Chávez, José Rodolfo Menacho Tico y Leandro Francisco Apana Sekimoto, desde tiempo indeterminado y hasta el 21 de marzo de 2024, en el taller textil clandestino sito en la calle Santa Fe n° 10, planta baja, del barrio de Villa Sarmiento, localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Allí los mantuvo trabajando bajo condiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17900/2023/TO1/5

que denotan una clara explotación laboral. Asimismo, las prendas que eran confeccionadas en el taller eran comercializadas en el local comercial de Campana 315 del barrio de Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, se le reprocha haber facilitado la permanencia ilegal de personas de nacionalidad extranjera con estatus migratorio irregular en el territorio nacional, con el fin de obtener un beneficio económico de ello. Concretamente dicha conducta se ejecutó en perjuicio de Luis Enrique Cartagena Chávez, José Rodolfo Menacho Tico y Leandro Francisco Apana Sekimoto”.

2. Que con fecha 20 de febrero de 2026, se corrió vista al Sr. Fiscal General, atento al vencimiento de la prórroga de la prisión preventiva de Darlene Ventura Larrea.

3. A través del dictamen incorporado en el día de la fecha, el Fiscal General entendió que ya no subsisten los riesgos procesales que justificaban la medida y consideró improcedente prorrogar la prisión preventiva, motivo por el cual propuso su cese, manteniendo las medidas de coerción compatibles con la libertad (incluida la prohibición de salida del país) y devolver el DNI para que la imputada pueda gestionar la Asignación Universal por Hijo, como así también se fije prontamente la fecha de juicio oral y público.

Al efecto, recordó que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva, que solo procede ante peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, conforme al CPPF y a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Aclaró que, en su momento, la medida se justificó por la gravedad del hecho, la escala penal prevista y la necesidad de producir pruebas testimoniales. Posteriormente, se le otorgó prisión domiciliaria considerando el interés superior de su hija.

Sin embargo, sostuvo que actualmente la causa se encuentra en etapa de juicio, han transcurrido casi dos años desde la orden de producción de prueba sin que se verifique interferencia por parte de la imputada, y la prisión domiciliaria se ha cumplido correctamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17900/2023/TO1/5

4. Se deja constancia de que se intentó notificar a las víctimas de autos pero no se logró dar con ellas en virtud de que los abonados telefónicos aportados no se encuentran disponibles.

5. Llegado el momento de resolver, considero que corresponde hacer lugar al cese de la prisión preventiva solicitada, en la medida en que se satisfagan las condiciones propuestas por el Ministerio Público Fiscal.

En primer término, corresponde señalar a todo evento que, a partir de la expresa consagración del principio acusatorio en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, las medidas cautelares sólo pueden ser instadas por la acusación. En consecuencia, su dictado carece de fundamento si no media un requerimiento expreso de parte acusadora o circunstancias excepcionales que objetivamente ameriten el recaudo. El Tribunal no puede, en principio, mantener medidas restrictivas de la libertad sin el correspondiente requerimiento de los representantes de la acusación, ni tampoco puede, por idénticas razones, imponer medidas de mayor entidad que las solicitadas, puesto que ello importaría infringir la máxima ne procedat *iudex ex officio*, lo que equivaldría a dictar una resolución en ausencia de contradictorio, presupuesto indispensable para el válido ejercicio de la función jurisdiccional.

De esta manera, aun cuando subsistan riesgos procesales que pueden considerarse fundados, la posición asumida por el Ministerio Público Fiscal -en el sentido de que resulta posible neutralizarlos mediante medidas cautelares menos gravosas- obliga al tribunal a pronunciarse en esa dirección, ya que la fundamentación brindada en la inteligencia satisface el estándar de razonabilidad y supera el examen de logicidad que impone el art. 69 del rito para reputarla como un acto procesal válido.

Tal posición emerge claramente del análisis de los términos de la imputación, en lo tocante con la calificación legal asignada, y la efectividad de la eventual sanción a imponer, en contraste con la ausencia de antecedentes; un buen comportamiento durante el lapso que estuvo en prisión domiciliaria acatando las órdenes impartidas desde el momento en el que se le concedió la misma; el arraigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17900/2023/TO1/5

estable y el juego armónico del interés superior de su hija menor de edad en la conformación del grupo familiar.

En esa dinámica, a fin de paliar el riesgo procesal evaluado al dictar su prisión preventiva, corresponde cesar la prisión preventiva de Darlene Ventura Larrea, manteniendo la prohibición de salida del país ordenada oportunamente por el juzgado instructor, conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal (inc. d del art. 210 del CPPF) y, proceder a la devolución de su documento de identidad.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

RESUELVO:

1. DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de DARLENE VENTURA LARREA, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite, en la presente causa **FSM 17900/2023/TO1/5** (Art. 210 del C.P.P.F.).

2. CESAR todo tipo de control a su respecto en forma inmediata y retirar el dispositivo rastreador.

3. MANTENER la prohibición de salida del país, dispuesta con fecha 23 de abril de 2024 respecto de **DARLENE VENTURA LARREA** por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón, la cual debe quedar consignada a cargo de este tribunal.

4. PROCEDER a la devolución del documento de identidad a la nombrada **VENTURA LARREA**.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

*Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.
Pablo César Cina, secretario de cámara.*

